

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 34-2016-00702
Demandante: FINESA S.A.
Demandado: Carlos Arturo Rueda Perez.
Proceso: Ejecutivo Prendario
Auto Interlocutorio 104

En atención a la solicitud de fijar fecha para remate elevada por la apoderada judicial de la parte actora, el Juzgado teniendo en cuenta que el bien mueble se encuentra embargado, secuestrado y avaluado,

RESUELVE:

1.- SEÑALAR la hora de las **09:00 a.m. del día 17 de abril del año 2018**, para llevar a cabo la diligencia de remate del vehículo automotor de placas HZX-552 de propiedad del demandado CARLOS ARTURO RUEDA PEREZ, bien que se encuentra en Depósitos Judiciales de Colombia S.A.S. (Dejuco) Nariño sede Pasto – Lote No. 2 del Corregimiento Catambuco (Nariño), La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora después. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar. de conformidad con lo establecido en el Artículo 448 del C. G. del P. y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en el Banco Agrario de Colombia en la cuenta No.76-001204161-6. Adviértase a los postores que deben presentar sus ofertas para la licitación en la Secretaría UNICAMENTE en sobre cerrado y acorde con las exigencias del Art. 452 ibídem.

2.- EXPÍDASE por la **Secretaría** el respectivo aviso de remate, con plena observancia de lo dispuesto en el Art. 450 del C. G. del P., y hágase entrega del mismo a la parte interesada para su publicación por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la ciudad de Cali, en día DOMINGO, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate art. 450 inciso final ibídem y allegue junto con la publicación un certificado del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate. Lo anterior, pese a que no se trata de inmueble, pero sí de bien sujeto a registro. Así mismo se le advierte a la parte interesada sobre el deber de colaboración conforme al art. 78 del C.G. de P. realizando la respectiva publicación, toda vez que en un alto porcentaje las diligencias de remate resultan frustradas por esta causa

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 011 de hoy 25 ENE 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 17-2016-00418
Demandante: Cooperativa Coogenesis
Demandado: Jesús Elbar Dagua Ortiz y otros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: 092

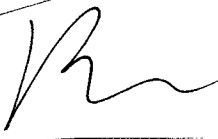
En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes que se llegaren a desembargar y del remanente que quedaren dentro del proceso de alimentos adelantado por María Janeth Flórez León contra el demandado Jesús Elbar Dagua Ortiz en el Juzgado Primero de Familia de Cali radicado 2016-691, de conformidad con lo previsto en el artículo 466 del C.G.P. Librese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 011 de hoy 25 ENE 2018
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

29-2

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 35-2012-00641
Demandante: Banco Santander Colombia S.A.
Demandado: Elizabeth Yaneth Parra Guevara
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: 093

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

DECRETAR EL EMBARGO y retención de los dineros, que se encuentren depositados a cualquier título en el **BANCO BANCOLOMBIA**, que figure a nombre de **ELIZABETH YANETH PARRA GUEVARA** identificada con CC.31.985.745. Límitese la medida hasta por la suma de **\$59.460.000 m/cte.** Librese el oficio respectivo.

Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales No. **76001204161-6** del **Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali.** **TENIENDO EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD**, que gozan los depósitos de ahorros, acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente comunicado de conformidad con el artículo 593 num.10 del C.G. del Proceso

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

25 ENE 2018

En Estado No. 011 de hoy _____, se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 27-2013-00710
Demandante: Cooperativa Visión Futuro
Demandado: Orlando Mosquera y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 170

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el escrito anterior en el cual el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, informa que la solicitud de remanentes no surte efectos legales.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 011 de hoy 25 ENE 2018 se
notifica a las partes el auto anterior.

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 10-2013-00810
Demandante: Fenalco
Demandado: Yolanda Salazar de Pacheco
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 172

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el escrito anterior en el cual el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, informa que se cancele la solicitud de remanentes en razón a que el proceso se terminó por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 011 de hoy 25 FNE 2018, se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jirana Largo Ramirez
SECRETARIA

57-2

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 34-2011-00857
Demandante: Cooperativa Multiactiva Enlace Cooenlace
Demandado: Jorge Velasco León
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 173

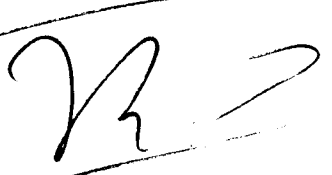
En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el escrito anterior en el cual el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, informa que la solicitud de remanentes surte efectos legales.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 611 de hoy 25 ENE 2018 se
notifica a las partes el auto anterior.

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

29-2

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 23-2015-00287
Demandante: Financol S.A.S
Demandado: Alonso García Jaramillo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 174

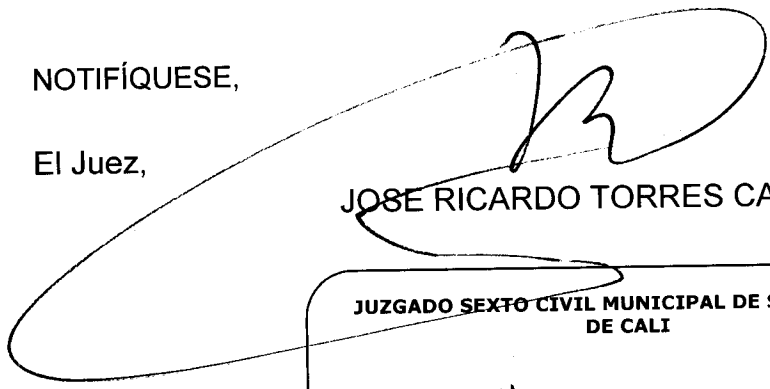
En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el escrito anterior en el cual el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, informa que la solicitud de remanentes surte efectos.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 011 de hoy 25 ENE 2018 se
notifica a las partes el auto anterior.

~~Juzgado de Ejecución~~
Civiles Municipales
Mónica Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 22-2014-01132
Demandante: Comertex S.A.
Demandado: Mario Alberto Rendón Restrepo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 175

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

LIBRAR OFICIO por Secretaría al Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, a fin de informarle que la solicitud de remanentes decretada dentro del proceso de la referencia **SI SURTE** los efectos legales, por ser la primera comunicación que en tal sentido se allega. Por Secretaría librese el oficio correspondiente

Lo anterior, para que obre en el proceso con radicado 24-2015-00940 instaurado por Banco CITIBANK Colombia contra Mario Alberto Rendón Restrepo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

25 ENE 2018

En Estado No. 011 de hoy _____, se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 29-0012-00695
Demandante: Giros y Finanzas Cía de Financiamiento S.A.
Demandado: Adriana Badillo Toro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 171

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el escrito anterior en el cual el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, informa que la solicitud de remanentes surte efectos.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 011 de hoy 25 ENE 2018, se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

28-2

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 05-2009-00262
Demandante: MAC. S.A.-
Demandado: Guido Alfonso Sánchez Cifuentes
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 178

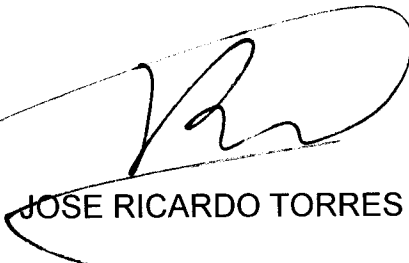
En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el escrito anterior en el cual el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, informa que en virtud de la terminación del proceso por desistimiento tácito con radicado 27-2008-00426, dejan a disposición el bien embargado constante de un vehículo de placas VJB 053..

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 011 de hoy 25 ENE 2018, se
notifica a las partes el auto anterior.

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 34-2011-00276
Demandante: Ángel Alirio Mosquera
Demandado: Blanca Inés Páez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 166

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el escrito anterior en el cual el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, informa que en virtud de la terminación del proceso por desistimiento tácito con radicado 008-2010-00903, dejan a disposición el bien embargado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. al de hoy 25 ENE 2018, se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 03-2013-00163
Demandante: Banco Colpatria
Demandado: José Henry Muñoz
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 167

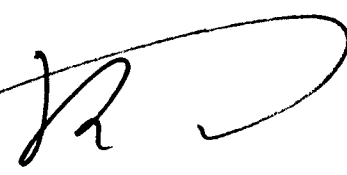
En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el escrito anterior en el cual el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, informa que la solicitud de remanentes surte efectos.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 011 de hoy 25 ENE 2018, se
notifica a las partes el auto anterior.

JUZGADO DE EJECUCIÓN
CIVILES Municipales
María Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 08-2015-00458
Demandante: Orlando Guevara Madrid
Demandado: Luis Álvaro Arce y otros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: 091

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **DECRÉTESE** el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos de Ley, que devengue el demandado LUIS ALVARO ARCE, identificado con cédula de ciudadanía 16.596.522, en razón del vínculo laboral que tiene con dicha entidad. Limitar el embargo a la suma de \$4.000.000. Oficiar por secretaria

2.- En relación a las otras demandadas el Juzgado se **ABSTIENE** de decretar la medida de embargo toda vez que ya se encuentran ordenadas.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

[Firma manuscrita]
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 011 de hoy 25 ENE 2018, se notifica a las partes el auto anterior.

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

56-2

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 20-2009-00786
Demandante: Portafolio de Valores S.A.
Demandado: José Ignacio Peña y otros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 176

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

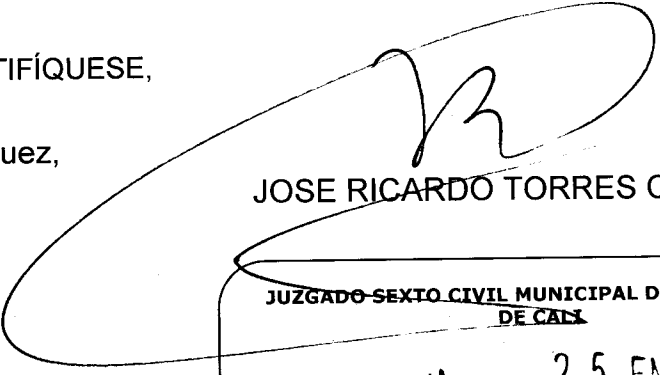
RESUELVE:

LIBRAR OFICIO por Secretaría al Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, a fin de informarle que la solicitud de remanentes decretada dentro del presente proceso **NO SURTE** los efectos legales, por cuanto ya existe una solicitud en igual sentido.

Lo anterior para que obre dentro del proceso instaurado por Refinancia S.A. cesionario contra José Ignacio Peña Castellanos, Radicación 30-2010-00741.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 011 de hoy 25 ENE 2018, se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

22-2

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 35-2012-00536
Demandante: Banco Santander Colombia S.A.
Demandado: Diego Viancha Valencia
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: 094

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

DECRETAR EL EMBARGO y retención de los dineros, que se encuentren depositados a cualquier título en el **BANCO BANCOLOMBIA**, que figure a nombre de **DIEGO VIANCHA VALENCIA** identificado con CC.241.354 Límitese la medida hasta por la suma de **\$66.555.000 m/cte**. Líbrese el oficio respectivo.

Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales No. **76001204161-6 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali**. **TENIENDO EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD**, que gozan los depósitos de ahorros, acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente comunicado de conformidad con el artículo 593 num.10 del C.G. del Proceso

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 011 de hoy 25 ENE 2018, se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

83-2

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 31-2007-00516
Demandante: Dann Regional
Demandado: Noel Cifuentes Guerrero
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: 095

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

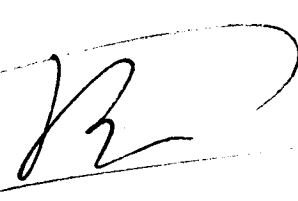
RESUELVE:

DECRETAR EL EMBARGO y retención de los dineros, que se encuentren depositados a cualquier título en el **BANCO DAVIVIENDA**, que figure a nombre de NOEL CIFUENTES GUERRERO identificado con CC.16.753.714 Límitese la medida hasta por la suma de **\$33.510.435 m/cte**. Librese el oficio respectivo.

Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales No. **76001204161-6 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali**. **TENIENDO EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD**, que gozan los depósitos de ahorros, acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente comunicado de conformidad con el artículo 593 num.10 del C.G. del Proceso

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No.  de hoy **25 ENE 2018**, se
notifica a las partes el auto anterior.

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 27-2011-00128
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Humberto López Ospina
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: 096

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

DECRETAR EL EMBARGO y retención de los dineros, que se encuentren depositados a cualquier título en el **BANCO BANCOLOMBIA**, que figure a nombre de **HUMBERTO LOPEZ OSPINO** identificado con CC.16.855.083 Límitese la medida hasta por la suma de **\$10.320.000 m/cte**. Líbrese el oficio respectivo.

Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales No. **76001204161-6 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali**. **TENIENDO EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD**, que gozan los depósitos de ahorros, acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente comunicado de conformidad con el artículo 593 num.10 del C.G. del Proceso

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 011 de hoy 25 ENE 2018, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 35-2012-00649
Demandante: Banco Santander Colombia S.A.
Demandado: Inversiones Huvel Ltda. y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: 097

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

DECRETAR EL EMBARGO y retención de los dineros, que se encuentren depositados a cualquier título en el **BANCO BANCOLOMBIA**, que figure a nombre de **INVERSIONES HUVEL LTDA.**, identificada con Nit. 835001251-6. Límitese la medida hasta por la suma de **\$9.700.000 m/cte.** Líbrese el oficio respectivo.

Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales No. **76001204161-6 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali**, **TENIENDO EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD**, que gozan los depósitos de ahorros, acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente comunicado de conformidad con el artículo 593 num.10 del C.G. del Proceso

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 011 de hoy 25 ENE 2018, se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

19-2

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 09-2016-00131
Demandante: Coopeoccidente
Demandado: Diego Llanos Mazuera y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 168

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el escrito anterior en el cual el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, informa que la solicitud de remanentes no surte efectos legales, toda vez que el proceso se declaró terminado por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 01 de hoy 25 ENE 2018, se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 14-2016-00676
Demandante: Janeth Mazuera Casañas
Demandado: Adriana Velasco Arcuqui y otros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 169

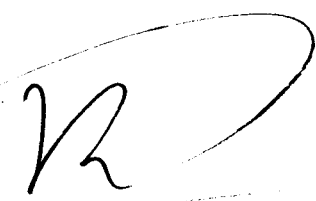
En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el escrito anterior en el cual el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali, informa que la solicitud de remanentes no surte efectos legales.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 011 de hoy 25 FNE 2018, se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

78-2

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 23-2007-00879
Demandante: Fondo de Capital Privado Alianza Konfigura –cesionario-
Demandado: Nelson de Jesús Ruíz Zapata
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: 098

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

DECRETAR EL EMBARGO y retención de los dineros, que se encuentren depositados a cualquier título en el **BANCO BANCOLOMBIA**, que figure a nombre de NELSON DE JESUS RUIZ ZAPATA identificado con CC.16.345.141. Límitese la medida hasta por la suma de **\$460.000 m/cte**. Líbrese el oficio respectivo.

Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales No. **76001204161-6 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali**, **TENIENDO EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD**, que gozan los depósitos de ahorros, acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente comunicado de conformidad con el artículo 593 num.10 del C.G. del Proceso

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 011 de hoy 25 ENE 2018, se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

115-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 23-2007-00879
Demandante: Fondo de Capital Privado Alianza Konfigura –cesionario-
Demandado: Nelson de Jesús Ruíz Zapata
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 177

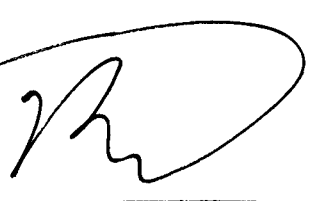
Como quiera que el auto anterior no fue notificado en su debido tiempo, el
Juzgado;

RESUELVE:

ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de cesión de derechos, toda vez que
quien suscribe el contrato a nombre de la entidad, no acredita su representación
en el mismo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 011 de hoy 25 ENE 2018, se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Cordero Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 06-2014-00031
Demandante: Coop. Copcenter. Vs. Carlos Alberto Mera Obando.
Proceso: Ejecutivo Singular - acumulado.
Auto de sustanciación: 179

En atención a los escritos allegados por el apoderado judicial de la parte actora, el Juzgado

RESUELVE

1.- Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al pago de los siguientes títulos a favor del abogado JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA con c.c. 16.747.521.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002085811	900301949	COEMPRESAR ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	18/08/2017	NO APLICA	\$2.034.938.00

Total= \$2.034.938

2.- Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al fraccionamiento de siguiente título.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030001989145	830509879	COOPERATIVADECREDITO ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	27/01/2017	NO APLICA	\$1.924.303.00

a. \$ 607.620,13

b. \$ 1.316.682,87

Dado que el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en aplicación del principio de celeridad con que debe actuar la Administración de Justicia y a fin de no emitir nuevos autos, desde ya se ORDENA que por Secretaría se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generen en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de \$607.620,13 a favor del abogado JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA con c.c. 16.747.521.

3.- NO ACCEDER a la solicitud de continuar con la ejecución elevada por el togado de la ejecutante, toda vez que mediante auto 0183 del 27 de enero de 2017 a folio 13del cuaderno No. 4º se dispuso rechazar la segunda demanda acumulada. Así la cosas deberá estarse a lo ahí dispuesto.

4.- Cumplido lo anterior, pase el presente proceso a fin de decretar su terminación.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 011 de hoy 25 ENE 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Marta Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

39-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 03-2017-00281
Demandante: Finalco Valle. Vs. Diana Shirley Ramirez.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 101

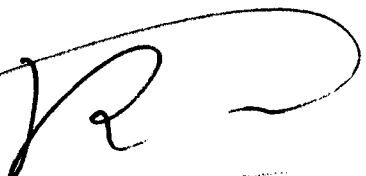
Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho.

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito a folio 35 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 011 de hoy
se notifica a las partes el auto anterior

SECRETARIA

25 ENE 2018
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

69-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)
Radicación: 23-2016-00369
Demandante: Cooserviandina. Vs. Jhon Freddy Correal Rua.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 100

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito allegada, el Juzgado, observa que los intereses moratorios son superiores a los permitidos por la ley, así las cosas, el Despacho

RESUELVE

1º **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C.G. del P.

Capital	\$9.202.163
Títulos pagados	\$3.838.915
Intereses moratorios 31/12/15 al 23/01/18	\$1.495.272
Total	\$10.697.435

2º **APROBAR** la liquidación de crédito efectuada por el Despacho por \$10.697.435 hasta el 23 de enero de 2018.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 011 de hoy **25 ENE 2018**
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

31-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 06-2016-00435
Demandante: Finalco Valle. Vs. Dotaciones Empresariales S.A.S.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 99

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho.

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito a folio 79 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 011 de hoy 25 ENE 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

49-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)
Radicación: 12-2016-00451
Demandante: Omar William Triviño Abril. Vs. Johan Sebastian Grajales L.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 180

En atención a la solicitud de entrega de títulos allegada por el apoderado judicial de la parte actora, el Juzgado viendo procedente la misma,

RESUELVE

1.- Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al pago del siguiente título a favor del demandante OMAR WILLIAM TRIVIÑO ABRIL con c.c. 19.422.592.

Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002152078	1088288092	JOHAN SEBASTIAN GRAJALES LOTERO	IMPRESO ENTREGADO	03/01/2018	NO APLICA	\$201.638.42

Total= \$201.638.42

2.- Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al fraccionamiento de siguiente título.

Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002120973	1088288092	JOHAN SEBASTIAN GRAJALES LOTERO	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2017	NO APLICA	\$199.588.42

a. \$ 179.673,02

b. \$ 19.915,4

Dado que el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en aplicación del principio de celeridad con que debe actuar la Administración de Justicia y a fin de no emitir nuevos autos, desde ya se ORDENA que por Secretaría se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generen en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de \$179.673,02 a favor del demandante OMAR WILLIAM TRIVIÑO ABRIL con c.c. 19.422.592.

3.- Cumplido lo anterior, pase el presente proceso a fin de decretar su terminación.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 011 de hoy
se notifica a las partes el auto anterior. 25 ENE 2018

SECRETARIA

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

168-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)
Radicación: 35-2011-00364
Demandante: PEDRO ANTONIO RAMIREZ. Vs JOSE HUMBERTO ZARATE LOZANO.
Proceso: Ejecutivo hipotecario
Auto Interlocutorio 105

Como quiera que se encuentra pendiente en resolver la solicitud de fijar fecha y hora para remate, allegada por la parte actora, el Juzgado teniendo en cuenta que el bien inmueble se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado

RESUELVE:

1.- **SEÑALAR** la hora de la **09:00 a.m.**, del día **19 de abril** del año **2018**, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N°. 370-533154 ubicado en el Lote Urb. Alfaguara – Riberas del Rosario lote 20 manzana 1 sector I y/o carrera 19 Sur No. 2-81 y Casa No. 20 Manzana 1 urbanización ciudad Alfaguara Etapa “Riberas del Rosario” del Municipio de Jamundí - Valle, de propiedad del demandado JOSE HUMBERTO ZARATE LOZANO. La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora después. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido en el Artículo 448 del C. G. del P., y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en el Banco Agrario de Colombia en la cuenta No. **760012041616**. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas para la licitación en la Secretaría **UNICAMENTE** en sobre cerrado y acorde con las exigencias del Art.452 ibídem.

2.- **EXPÍDASE** por la **Secretaría** el respectivo aviso de remate, con plena observancia de lo dispuesto en el Art. 450 del C. G. del Proceso y hágase entrega del mismo a la parte interesada para que efectúe la correspondiente publicación por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la ciudad, el día **DOMINGO**, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate y allegue junto con la publicación un certificado de tradición del inmueble a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate, los cuales se deberán presentar previo a la diligencia para su control de legalidad. Así mismo se le advierte a la parte interesada sobre el deber de colaboración conforme al art. 78 del C.G. de P. realizando la respectiva publicación, toda vez que en un alto porcentaje las diligencias de remate resultan frustradas por esta causa.

NOTIFÍQUESE. TIFÍQUESE.

El Juez,

[Firma manuscrita]

GENERAL DE LA NACIÓN
FISCALIA

JOSE RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 2018 y 125 ENE 2018
se notifica a [] mes anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramirez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)
Radicación: 18-2013-01008
Demandante: SI S.A. Vs. Maribel Andrea Paredes Ayala
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 181

En atención a la solicitud elevada por la apoderado judicial de la parte actora, el Despacho teniendo en cuenta que los títulos se están consignando aun en el Juzgado de origen, según el reporte del Banco Agrario, esta Oficina Judicial.

RESUELVE

1º **OFICIAR** al Juzgado de origen a fin de que proceda con la conversión de todos los depósitos judiciales a favor del proceso de la referencia a la cuenta de este Despacho 76001204161-6. Lo anterior hasta tanto se defina el tema de apertura de la cuenta "única" cuyo procedimiento se encuentra en curso, de conformidad con lo dispuesto en la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017 emanada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

2º Por Secretaría librese nuevamente y remítase el oficio No. 06-1435 al pagador del CENTRO ESPECIALIZADO DE COLUMNA Y REHABILITACION y déjese una copia a fin de que la parte actora se sirva diligenciarlo igualmente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

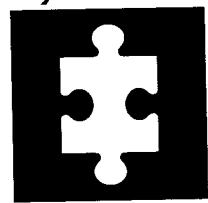
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 011 de hoy 25 ENE 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

FISCALIA
GENERAL DE LA NACIÓN



66-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)
Radicación: 34-2016-00003
Demandante: Carlos Alberto Millan G. Vs. Luis Alfredo Carrillo.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 102

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito allegada, el Juzgado, observa que los intereses moratorios son superiores a los permitidos por la ley, así las cosas, el Despacho

RESUELVE

1º **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C.G. del P.

Capital	\$2.000.000
Títulos pagados	\$1.536.114
Saldo Intereses moratorios 1/11/15 al 23/01/18	\$85.804
Saldo Capital	\$1.519.188
Total	\$1.604.992

2º **APROBAR** la liquidación de crédito efectuada por el Despacho por \$1.604.992 hasta el 23 de enero de 2018.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 01 de hoy
se notifica a las partes el auto anterior **25 ENE 2018**

SECRETARIA

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

169-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 23-2000-00352

Demandante: Centro Comercial Paseo de la Quinta P.H. Vs Julio Cesar Ramírez Izquierdo.

Proceso: Ejecutivo Singular

Auto Interlocutorio 106

Como quiera que se encuentra pendiente en resolver la solicitud de fijar fecha y hora para remate, allegada por la parte actora, el Juzgado teniendo en cuenta que el bien inmueble se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado

RESUELVE:

1.- **SEÑALAR** la hora de la **01:00 p.m.**, del día **11 de abril** del año **2018**, para llevar a cabo la diligencia de remate de los bienes inmuebles identificados con Matrícula Inmobiliaria N°. 370-267472 y 370-267473 local 103 y 104 respectivamente ubicados en la calle 5 No. 46-89 del Centro Comercial "Paseo de la Quinta" Propiedad Horizontal de Cali - Valle, de propiedad del demandado Julio Cesar Ramírez Izquierdo. La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora después. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo de los bienes a rematar, de conformidad con lo establecido en el Artículo 448 del C. G. del P., y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en el Banco Agrario de Colombia en la cuenta No. **760012041616**. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas para la licitación en la Secretaría **UNICAMENTE** en sobre cerrado y acorde con las exigencias del Art. 452 ibídem.

2.- **EXPÍDASE** por la **Secretaría** el respectivo aviso de remate, con plena observancia de lo dispuesto en el Art. 450 del C. G. del Proceso y hágase entrega del mismo a la parte interesada para que efectúe la correspondiente publicación por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la ciudad, el día **DOMINGO**, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate y allegue junto con la publicación un certificado de tradición de los inmuebles a rematar debidamente actualizados expedidos dentro del mes anterior a la fecha de remate, los cuales se deberán presentar previo a la diligencia para su control de legalidad. Así mismo se le advierte a la parte interesado sobre el deber de colaboración conforme al art. 78 del C.G. de P. realizando la respectiva publicación, toda vez que en un alto porcentaje las diligencias de remate resultan frustradas por esta causa.

NOTIFÍQUESE. TIFÍQUESE.

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. _____ oy _____
se notifica a _____ partes el _____ anterior.

25 ENE 2018

SECRETARIA

Juizados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintitrés (23) de enero del dos mil dieciocho (2018)

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandado	Elena Sánchez García
Radicación	09-2013-00300-00
Auto Interloc.	No.0103

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proveer sobre el recurso de reposición interpuesto por el procurador judicial de la parte ejecutante, contra el auto interlocutorio número 2460 calendado el 24 de noviembre de 2017, notificado en el estado número 211 del día 28 del mismo mes y año.¹

ANTECEDENTES

En el asunto arriba rotulado el apoderada del extremo demandante, tempestivamente, mediante escrito radicado el 30 de noviembre de 2017², interpone recurso de reposición contra la providencia ya mencionada mediante la cual el Despacho resolvió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito al encontrar estructurados los presupuestos del Art.317 del C. General del Proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente en esencia manifiesta su inconformidad, respecto del contenido del auto atacado, expresando que se debe tener como válida la liquidación del crédito proyectada al 30 de noviembre de 2017 presentada en la Secretaría el 28 de noviembre del mismo año, fecha en que se notificó por estados la providencia en comento, puesto que para ese momento no era conocida la decisión.

Fundado en lo anterior se pretende sea revocada la decisión impugnada.

TRASLADO A LA CONTRAPARTE

¹ Folio 94 y vto. C. principal

² Folio 100 C-1

No obstante el pertinente traslado, la ejecutada ningún pronunciamiento hizo sobre el particular.

De tal manera, expuestas sucintamente las razones de la impugnación, el Despacho emprende su estudio, para establecer si le asiste razón a la parte inconforme, para lo cual se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES

Iniciemos por recordar que el recurso de reposición tiene por objeto que el funcionario judicial vuelva sobre la cuestión resuelta a fin de que sea revaluada de acuerdo con las razones vertidas por el recurrente y en caso de hallar fundado el yerro atribuido a la decisión, proceda a su enmienda. De allí que el Art. 318 del Código General del Proceso – *aplicable al caso* –, exija que el recurso deba interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, requisito que ha cumplido la interesada, como también que su interposición la radicó dentro de la oportunidad legal.

En esta eventualidad, el recurrente al exponer los fundamentos del disenso, esencialmente apunta a que no se cumplen los presupuestos del art. 317 del C. General del Proceso, puesto que el término de dos años para tal efecto debe computarse desde la última actuación y que en este caso debe tenerse en cuenta el impulso dado con la aportación de una liquidación actualizada del crédito, la cual allegó el mismo día en que se notifica por estados la determinación judicial.

Si bien es cierto lo manifestado por el censor en cuanto al allegamiento de la liquidación, también lo es dicha actuación o impulso se dio cuando ya se había materializado el término de dos años que describe la norma para la estructuración de la terminación del proceso mediante la figura del desistimiento tácito, es decir, que su intervención resultó tardía e inocua, pues no puede hablarse de interrupción de término cuando el mismo ya se había cumplido, en otras palabras, no es posible interrumpir lo que ya está materializado. Tampoco debe pasarse por inadvertido que el objetivo de la norma es propender por la descongestión judicial, con el propósito de poner fin a los diversos procesos que año tras año inflan las estadísticas sin ningún logro, como en el presente asunto en el que después de más de ocho años de desgaste jurisdiccional nada se ha logrado en pro de los intereses del acreedor.

Tampoco resulta atendible el argumento consistente en que para el momento de la radicación del memorial con la liquidación anexa, no se conocía sobre la determinación judicial, pues ello resulta ilógico por cuanto su notificación por estado se publicó desde las 8:00 a.m., del día 28 de noviembre de 2017, en tanto que el memorial con el anexo se aportó ese mismo día pasadas las tres de la tarde.³

³ Véanse folios 97 a 99

De tal manera y para definir la impugnación, conveniente resulta citar in extenso el aparte que interesa del Artículo 317 del C. G. del Proceso, que en su numeral 2 establece: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a)... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En atención a la literalidad de esta norma y en criterio de este Despacho, el desistimiento tácito aplica al caso, puesto que transcurrió un término pasivo de más de dos años contados desde la ejecutoria del auto notificado el 21 de octubre de 2015, hasta cuando oficiosamente intervino el Juzgado para poner fin al proceso.

En vista de lo anterior y como quiera que el fundamento del recurso carece de la virtualidad para revocar la decisión objeto de ataque, no se requieren otras argumentaciones para despachar adversamente la formulación y por tanto, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,

RESUELVE:

1°. No revocar, la decisión contenida en el auto interlocutorio No.2460 del 24 de noviembre de 2017, notificado por estado número 211 del día 28 del mismo mes y año, por las razones expuestas en precedencia.

2°. Sin condena en costas. Art. 365 numerales 1 y 8 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

j.r.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado No. <u>al</u>	de hoy <u>25</u> de <u>ENE</u> 2018
se notifica a las partes el auto anterior.	
Juzgado de Ejecución Civiles Municipales Maria Jimena Largo Ramirez SECRETARIA	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintitrés (23) de enero del dos mil dieciocho (2018)

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Hoteles MS S.A.S.
Demandado	Elberth Chaparro
Radicación	22-2013-01151-00
Auto Interloc.	No.0090

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proveer sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el procurador judicial de la parte ejecutante, contra el auto interlocutorio número 2369 calendado el 22 de noviembre de 2017, notificado en el estado número 209 del día 24 del mismo mes y año.¹

ANTECEDENTES

En el asunto arriba rotulado el apoderado del extremo demandante, tempestivamente, mediante escrito radicado el 29 de noviembre de 2017², interpone recurso de reposición y en su subsidio apela la providencia ya mencionada mediante la cual el Despacho resolvió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito al encontrarse estructurados los presupuestos del Art.317 del C. General del Proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente en esencia manifiesta su inconformidad, respecto del contenido del auto atacado, expresando que la terminación del proceso resultaba inviable en virtud de las actuaciones surtidas, entre ellas que se cumplió con la notificación al demandado, lo cual permitió que se dictara el auto de seguir con la ejecución; de igual forma se practicaron medidas cautelares sobre los bienes de propiedad del ejecutado, tal como lo informan las respuestas de la entidades bancarias, sin poderse practicar otro tipo de medidas porque no se logró encontrar más bienes de dominio del señor Chaparro.

Así también que se aportó la liquidación del crédito de forma oportuna, por tal razón se estima que ha sido desproporcionada la sanción que se impone con la aplicación del desistimiento tácito, siendo que la falta de actuación en este caso no ha sido deliberada ni

¹ Folio 141 y vto. C. principal

² Folio 142 a 145 C-1

producto de omisión, sino debido a que procesalmente no existen otros actos para impulsar el proceso, como tampoco otros bienes para embargar, por lo que insiste que es exagerada la decisión, máxime cuando de forma extra proceso se han venido adelantando labores de cobro al demandado como lo indican los documentos anexos, actos que conforme la jurisprudencia ponen en evidencia que el proceso no se ha abandonado.

Para soportar sus alegatos, el recurrente cita jurisprudencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en sentencia del 21 de enero de 2014, en un caso en el que se tuvieron en cuenta los abonos realizados por la demandada y reportados al proceso, hecho que dio lugar a entender que el mismo no había sido abandonado.

Fundado en las anteriores alegaciones y en particular en el precedente jurisprudencial, pretende el recurrente se revoque la decisión impugnada.

TRASLADO A LA CONTRAPARTE

No obstante el pertinente traslado, el extremo ejecutado ningún pronunciamiento hizo sobre el particular.

De tal manera, expuestas sucintamente las razones de la impugnación, el Despacho emprende su estudio, para establecer si le asiste razón al inconforme, para lo cual se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES

Iniciemos por recordar que el recurso de reposición tiene por objeto que el funcionario judicial vuelva sobre la cuestión resuelta a fin de que sea revaluada de acuerdo con las razones vertidas por el recurrente y en caso de hallar fundado el yerro atribuido a la decisión, proceda a su enmienda. De allí que el Art. 318 del Código General del Proceso – *aplicable al caso* –, exija que el recurso deba interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, requisito que ha cumplido en este caso, como también que su interposición se radicó dentro de la oportunidad legal.

En esta eventualidad, el recurrente al exponer los fundamentos del disenso, esencialmente apunta a que no se cumplen los presupuestos del art. 317 del C. General del Proceso, puesto que si bien el término de dos años para tal efecto debe computarse desde la última actuación, también lo es que no quedaban más actos procesales por gestar, habiéndose agotado la búsqueda de bienes del deudor para su embargo y secuestro. Que además deben tenerse en cuenta las gestiones particulares adelantadas por el demandante, las que particularmente consisten en mensajes enviados al deudor, además de diversas comunicaciones telefónicas a través de las cuales se dejaban mensajes para que el obligado tratara de comunicarse. Con ello quiere significarse que el proceso no ha sido descuidado y que por tanto no debe aplicarse el desistimiento tácito.

Si bien es cierto lo manifestado por el censor, en cuanto que ha realizado gestiones tendientes a la consecución del demandado, también es preciso anotar que dichos actos consisten únicamente en envíos de correos o mensajes de los que en efecto no existe prueba de haber sido recibidos por el destinatario, es decir, por el demandado. De otro lado tampoco resulta equiparable dicho proceder con lo indicado en el caso citado en la jurisprudencia, pues allí sí fue efectiva la actividad procesal consistente en los abonos realizados al crédito por la demandada, los que efectivamente aparecen reportados en el expediente como lo expresa la providencia, circunstancia muy disímil a la que se indicaba por el recurrente, puesto que de ninguna manera los ingentes esfuerzos por hallar solución a la obligación aparecen incorporados al expediente y menos que hayan sido convenidos por el demandado.

De tal manera, para definir la impugnación, conveniente resulta citar in extenso el aparte que interesa del Artículo 317 del C. G. del Proceso, que en su numeral 2 establece: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a)... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En atención a la literalidad de esta norma y en criterio de este Despacho, el desistimiento tácito aplica al caso, puesto que transcurrió un término pasivo de más de dos años contados desde la ejecutoria del auto que reconoce personería, hasta la intervención oficiosa materia de ataque. En vista de lo indicado no resulta viable la revocación de la providencia.

Finalmente en cuanto al subsidiario recurso de apelación por ser procedente, el Despacho lo concederá en el efecto suspensivo, toda vez que se trata de un asunto de menor cuantía, sin perjuicio de los Arts. 317 y 321 del C. General del Proceso.

Como el fundamento del recurso no tiene la virtualidad para revocar la decisión objeto de ataque, no se requieren otras argumentaciones para despachar adversamente la formulación y por tanto, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

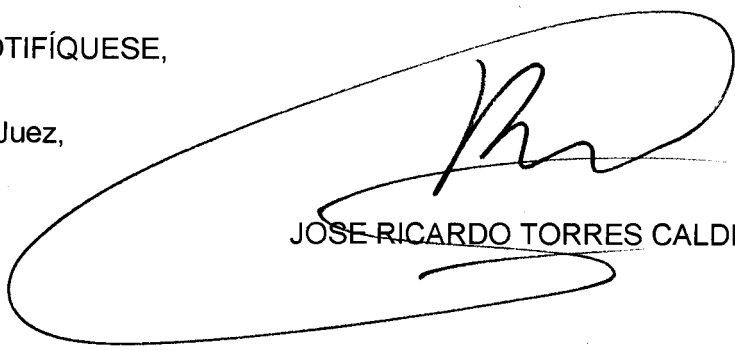
1°. No revocar, la decisión contenida en el auto interlocutorio No.2369 del 22 de noviembre de 2017, notificado por estado número 209 del día 24 del mismo mes y año, por las razones expuestas en precedencia.

2°. Conceder, el subsidiario recurso de apelación en el efecto *suspensivo*. Art. 317-2 del C. General del Proceso. La remisión del expediente al superior, se hará previo el traslado indicado en el Art. 324 ibídem.

3°. Sin condena en costas. Art. 365 numerales 1 y 8 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSE RICARDO TORRES CALDERON

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 011 de hoy 25 ENE de 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jorgina Largo Ramirez **SRIA.**
SECRETARIA

J.r.